

SECRETARIA. 24 de octubre de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial allegado por la parte interesada. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1429

76 563 40 89 001 2015 00054 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós 2022.

1. Se observa en el plenario memorial allegado por la señora CARMEN ELENA CAMPO CONDE (archivo 5), mediante el cual solicita que se disponga la cancelación de la afectación a vivienda familiar, respecto del inmueble que fue objeto de remate.
2. Revisado el expediente se advierte que, mediante providencia de No. 1386 de fecha 23 de julio de 2019 (folios 109 y 110, archivo 2), el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 378-84788 fue adjudicado a la atrás referida señora y, además, se dispuso la cancelación del gravamen hipotecario como de la medida de embargo que recaían sobre el referido predio.
3. No obstante, revisando el certificado de tradición del mencionado bien, se aprecia en la anotación No. 8 (folio 96, archivo 2) de dicho documento que, efectivamente existe una afectación a vivienda familiar sobre el predio en mención y, respecto del cual, no se dispuso su cancelación.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura estima la procedencia de la solicitud elevada, motivo por el cual, se dispondrá complementar la providencia previamente referida, ordenando la cancelación de aquella afectación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero. COMPLEMENTAR la providencia No. 1386 adiada 23 de julio de 2019, mediante la cual se adjudicó a favor de la señora CARMEN ELENA CAMPO CONDE, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 378-84788.

Segundo. Acorde con el ordinal anterior y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, se ORDENA la CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 378-84788.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, en la cual se señaló que, los documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica que provengan de los despachos judiciales, el interesado a registrar dichos documentos, deberá presentar ante la referida oficina de manera física, tanto el oficio(s) sujeto a registro, como también, el correo o mensaje electrónico donde conste que el oficio provino de un operador judicial.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab27458987e9ab06cd8402ee10967469d19d39aad55513e2b1703d1d1759b8b**

Documento generado en 26/10/2022 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 26 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1438
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00371 00

Pradera Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se advierte dentro del presente asunto que, en el transcurso de la diligencia de inspección judicial realizada en la data de la referencia, la aquí accionante manifestó en medio del interrogatorio de rigor realizado que, esta sostenía una unión marital del hecho con el señor LUIS HERNANDO TOVAR desde hace casi 39 años.
2. Ahora, al revisar el escrito de la demanda, se aprecia que la parte accionante al momento de hacer mención respecto al estado civil de la aquí interesada, señaló lo siguiente: *“2.- Mi poderdante es una persona soltera, no se encuentra casada actualmente y no ha constituido una unión marital de hecho”*.
3. Conforme a lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta el estado actual en que se encuentra el proceso, esta Judicatura considera necesario ejercer control de legalidad, atendiendo a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., para efectos de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado.
4. En razón de lo anterior, ante la disparidad de información en torno al estado civil de la demandante, se dispone REQUERIR a la señora MARÍA NUBÍA FAJARDO para que manifieste bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el literal b, artículo 10 de la ley 1561 de 2012, si efectivamente sostiene una unión marital de hecho con el señor LUIS HERNANDO TOVAR y, de igual manera, si la sociedad patrimonial que se derivaría de dicha unión se encuentra legalmente declara o reconocida.

En caso de que las respuestas sean afirmativas, deberá allegar el documento pertinente que acredite del estado civil de la demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el Juzgado determine la aplicación del párrafo único, artículo 2 de la referida ley.

5. Para lo anterior, se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad dentro del presente asunto, atendiendo a lo reglado en el 1. artículo 132 del C.G.P., para efectos de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo aquí actuado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto en el ordinal anterior, se REQUIERE a la señora MARÍA NUBÍA FAJARDO para que manifieste bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el literal b, artículo 10 de la ley 1561 de 2012, si efectivamente sostiene una unión marital de hecho con el señor LUIS HERNANDO TOVAR y, de igual manera, si la sociedad patrimonial que se derivaría de dicha unión se encuentra legalmente declara o reconocida. En caso de que las respuestas sean afirmativas, deberá allegar el documento pertinente que acredite del estado civil de la demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el Juzgado determine la aplicación del párrafo único, artículo 2 de la referida ley.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal precedente, se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933830bb240d1c3a5ad65ffc21bded54a58e99e39eb7f2aec0201c85e2402cb**

Documento generado en 26/10/2022 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- Octubre 25 de 2022. A despacho del señor juez el presente asunto, informándole que el señor ANDRES CAMILO PAREDES PANESSO en calidad de demandado, fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2021 y el día 25 del mismo mes y año solicita amparo de pobreza y frente a la demanda indica la intención de pagar pero que no se encuentra laborando. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SPEULVEDA B
Secretario

Auto No.1435.

EJECUTIVO

SANDRA TORRRES CASTRO

Vs, ANDRES CAMILO PAREDES PANESSO

RAD- 76 563 40 89 001 2021 00159-00

JUZGADO Promiscuo Municipal De Pradera Valle

Pradera Valle del Cauca, veinticinco (25) de Octubre de 2022

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta la solicitud hecha por el señor ANDRES CAMILO PAREDES PANESSO en cuanto el amparo de pobreza, contemplado en el artículo 151 del C.g.p, por ser procedente, en cuanto a la manifestación frente a la demanda se agregara al proceso, para ser tenido en cuenta en la debida oportunidad procesal, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza al denunciado en pleito señor ANDRES CAMILO PAREDES PANESSO identificado con la C.C. No 1140589744 en este asunto, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C. G.P.

SEGUNDO: DESIGNESE para actuar en este asunto en representación del demandado a la doctora LIBIA ESPERANZA MARTINEZ, para que actúe como apoderada del señor ANDRES CAMILO PAREDES PANESSO, QUIEN se puede ubicar al correo electrónico: libia-esperanza58@hotmail.com ,dirección carrera 8 # 6-17 de pradera valle tel. 2670834 cel. 3146368430.

TERCERO : Teniendo en cuenta la designación de apoderado para la representación del señor ANDRES CAMILO PAREDES PANESSO, ha de señalarse que el mismo se notificó de manera personal el día 10 de noviembre de 2021 y la solicitud de amparo de pobreza fue presentada el día 25 de noviembre del mismo año, por tanto el termino para contestar la demanda o comparecer al proceso se entiende suspendido hasta la aceptación del encargo por parte del profesional designado .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la parte demandada se notificó el día 10 de noviembre de 2021, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 10 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

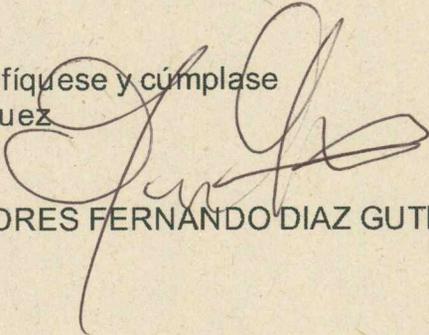
Auto No. 513
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021-00159 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (25) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que siendo un proceso ejecutivo de mínima cuantía, dada la fecha de notificación del demandado (noviembre 10 de 2021) y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez



ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Auto Decisión Definitiva No. 094
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00283 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **NIDIA MARIA REBOLLEDO URRESTE**. se desprende que el demandado señor **JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA**, se notificó por aviso según constancia de entrega emitida por la empresa de correo PRONTO ENVIOS donde se indica como fecha de entrega el día 02 de diciembre de 2021 y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**". Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C.G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No. 1200 de octubre de 2021
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.
 - a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$ 1.700.000.00_M/cte.
 - b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Secretaría. 24 de octubre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se profiera providencia disponiendo que se fije nueva fecha para realizar la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1426

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00308 00

Pradera Valle, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que, debido a la cantidad de acciones de tutela que cursan en este Despacho, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y prevaleciente sobre otros asuntos, se hizo necesario disponer el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para ser llevada a cabo el día de hoy 24 de octubre a las 9:00 a.m., dentro del presente asunto.
2. Conforme a lo anterior, se dispondrá nueva fecha para adelantar las actividades señaladas en la providencia No. 1215 adiada al 12 de septiembre de 2022.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día de hoy **24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, conforme a los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA UNICA, reglada en el art. 392 del C.G.P., el día **10 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 1215 adiada al 12 de septiembre de 2022, permanecen incólumes.

CUARTO: Además de la respectiva notificación por estado que se debe realizar de la presente providencia, se ordena que lo aquí dispuesto sea informado a las partes en los respectivos correos electrónicos de cada una de estas, por medio de los cuales, estas han adelantado acciones dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea88eb42b2979940f3063117d01422911c7781e8ac9b24c2e721fd393574da9**

Documento generado en 26/10/2022 08:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 24 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 18 de octubre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, alegando escrito para tal fin, el día 10 de octubre del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 12, 13, 14 y 18 de septiembre (Inhábiles 15, 16 y 17 de octubre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **1428**

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00296**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 4). Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes ,375 y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por último, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de mínima cuantía, instaurada por **ROIMAN GUERRERO PEÑARADA**, a través de apoderado judicial, contra **DISTRIBUIDORA LUIS H. LUIS H. RUIZ & CIA S. C. S. EN LIQUIDACION, FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

QUINTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-43154**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matricula Inmobiliaria No. **378-43154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención.

SÉPTIMO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **SÉPTIMO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

**Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a8175f1cdb63022c2fc76065f6127ddc91f9b2c0a7de3995ca5c54dd4e9d06**

Documento generado en 26/10/2022 08:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que el mismo se encuentra pendiente de reprogramar fecha para audiencia, no obstante se advierte que le presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo y no a un proceso de alimentos; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto No. 1434

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018-00403**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Octubre 25 de dos mil Veintidós (2022).

Si bien es cierto con ocasión de la solicitud presentada por la señora KATERIN JHONANA LONGA BERRIO este Despacho procedió a fijar fecha para audiencia, en el entendido que con el memorial se perseguía la exoneración de la cuota alimentaria y consecuentemente la terminación del proceso, el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del c.g.p, dio paso a la citación para audiencia única, pasando por alto que el presente asunto corresponde a un proceso **ejecutivo de alimentos** y no aun proceso de **alimentos**, situación que cambia los preceptos legales aplicables para la resolución de lo solicitado. Así las cosas por lo expuesto y en concordancia con el art. 132 del C. G. P., que contempla el control de legalidad.

El Art. 132 del C. G. P “control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevo, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Los jueces ejercerán control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso o que conlleven a una violación al Debido proceso, como sucede en el presente asunto, como lo es el hecho de haber citado para audiencia única a efectos de resolver lo peticionado en relación con la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total y la exoneración de la cuota alimentaria y consecuentemente de levantar la medida de embargo.

Considera el despacho que para efectos de resolver la petición elevada por la Señora KATERIN JHONANA LONGA BERRIO, es necesario dar traslado de la misma a la Señora LANDY LICETH BERRIO QUIÑONES

madre de la peticionaria y persona que impulso el inicio del proceso ejecutivo, y quien puede indicar si se da el pago efectivo de lo perseguido dentro del proceso ejecutivo, en caso contrario ha de señalarse a la peticionaria, que el procedimiento para terminar este tipo de procesos se encuentra reglado por la ley y para tales efectos existe la exoneración de alimentos reglado por el art. 390 del c.g. del p., en su numeral 2º., (Proceso verbal sumario). O en su defecto intentar la conciliación extrajudicial, la que en caso de resultar positiva podría dar por terminado este proceso. En consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle,

RESUELVE:

1º.-DECLARAR la ilegalidad de los autos No. **968 de julio 26 de 2022** y el auto **1155** de agosto 30 de 2022 que citaban para la realización de la audiencia única dentro del presente asunto.

2.CORRASE TRASLADO de la solicitud de terminación a la señora **LANDY LICETH**, para que se pronuncie dentro del término de cinco días contados a partir de la debida notificación .

3.NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas de embargo, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal De Pradera Valle